

estando, por otra parte, pendiente de desarrollo el artículo veintisiete punto diez de la Constitución, que permitirá la aprobación de los Estatutos definitivos de las Universidades, se hace preciso prorrogar el límite temporal establecido en el Decreto dos mil doscientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, haciendo coincidir dicho límite con el señalado en la disposición quinta, dos, del Real Decreto mil ochenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal, de conformidad con lo previsto en las disposiciones finales primera y segunda de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, a propuesta de los Ministros de Universidades e Investigación y de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga el plazo contenido en las disposiciones transitorias dos y tres del Decreto dos mil doscientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, hasta el límite señalado en la disposición adicional quinta, dos, del Real Decreto mil ochenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo.

Dado en Palma de Mallorca a treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

19287

*REAL DECRETO 1751/1980, de 29 de agosto, por el que se determinan las funciones y requisitos de ingreso en la Escala de Diplomados Contables del Servicio Nacional de Productos Agrarios y se establecen normas de integración en la misma.*

Por acuerdo del Consejo de Ministros de nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve, se creó la Escala de Diplomados Contables, al objeto de dar respuesta a la creciente complejidad que las funciones presupuestarias y de control del Organismo conllevan.

Se hace preciso regular, en consecuencia, las funciones y requisitos de ingreso en la Escala, sin perjuicio de que, con criterios análogos a los ya aplicados por la Administración en casos similares, se estructuren las normas de integración de aquellos funcionarios que por su capacidad y conocimientos constituyen pieza esencial en la gestión presupuestaria y contable del Organismo.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Agricultura y a propuesta de la Presidencia del Gobierno, con informes preceptivos del Ministerio de Hacienda y de la Comisión Superior de Personal, de conformidad con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La Escala de Diplomados Contables del Servicio Nacional de Productos Agrarios tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) La ejecución y desarrollo de las operaciones contables derivadas de la gestión encomendada al Organismo y la confección justificada de las cuentas a rendir por el mismo.

b) Las operaciones contables de colaboración en la formación del presupuesto del Organismo.

Artículo segundo.—El ingreso en la Escala de Diplomados Contables se realizará por concurso-oposición libre entre quienes estén en posesión del Título de Profesor Mercantil o Diplomado en Estudios Empresariales.

Artículo tercero.—La Escala de Contables a extinguir seguirá desarrollando las funciones que desempeñaba con anterioridad a la declaración de extinción.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo, podrán integrarse con ocasión de vacante en la Escala de Diplomados Contables del Servicio Nacional de Productos Agrarios los funcionarios pertenecientes a la de Contables, previa superación de las pruebas selectivas y de formación que en su día se determinen.

Dos. Asimismo, podrán participar en las pruebas selectivas y de formación a efectos de integración con ocasión de vacante en la Escala de Diplomados Contables, los funcionarios que pertenecían a la Escala Administrativa del Servicio Nacional de Productos Agrarios en la fecha de entrada en vigor del Estatuto de Personal al servicio de los Organismos Autónomos, y que estén en posesión del título de Bachiller Superior o equivalente en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes de cada convocatoria.

Segunda.—Se podrán convocar las pruebas selectivas reguladas por la disposición transitoria primera durante un plazo máximo de cinco años.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Agricultura para que, previo informe de la Comisión Superior de Personal, dicte las normas complementarias que pueda exigir la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

## MINISTERIO DE HACIENDA

19288

*REAL DECRETO 1752/1980, de 31 de julio, por el que se dictan normas para la gestión de la exacción reguladora de precios sobre las gasolinas de automoción creada por el artículo 4.º del Real Decreto-ley 2/1980, de 11 de enero.*

El artículo cuarto del Real Decreto-ley dos/mil novecientos ochenta, de once de enero, crea, a partir de la entrada en vigor de los nuevos precios de los carburantes fijados por Orden ministerial de ocho de enero de mil novecientos ochenta, en el ámbito territorial de Canarias, Ceuta y Melilla, una exacción reguladora de precios sobre las gasolinas de automoción, de cuantía absoluta igual a la participación en el Impuesto Especial sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares, reconocida, en cada momento, a los Ayuntamientos situados en el área del monopolio de petróleos, con la finalidad de dotar de análogos recursos a los municipios no comprendidos en la citada área.

La aplicación práctica de la exacción de que se trata obliga a dictar las normas precisas para regular la gestión del tributo y su posterior distribución, atendiendo a las especiales características de los territorios en que ha de exaccionarse.

La recaudación obtenida por dicho concepto tributario en Ceuta y Melilla, por las respectivas Delegaciones de Hacienda, deberá ingresarse, por imperativo expreso del Real Decreto-ley dos/mil novecientos ochenta, directamente en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal, acumulándose al importe de la participación en el Impuesto que grava las ventas de gasolinas de automoción antes referido, razón por la cual ambos Ayuntamientos deben entrar en la distribución general de estos recursos con arreglo a su total población de derecho y a los coeficientes previstos por el artículo octavo del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio.

Por el contrario, la recaudación que por esta exacción obtengan las Delegaciones de Hacienda del archipiélago canario no habrá de ser ingresada en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal, ya que la forma y los criterios para su distribución han de ajustarse a las peculiares circunstancias del hecho insular, y a la conveniencia de que se realice por la Junta de Canarias, como órgano de gobierno de las islas, directamente a los propios Ayuntamientos, sin intervención de otras Entidades locales intermedias.

En su virtud, una vez emitido por la Junta de Canarias el informe prevenido en la disposición adicional tercera de la Constitución Española, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.

Uno. La exacción reguladora de precios sobre las gasolinas de automoción, creada por el artículo cuarto del Real Decreto-ley dos/mil novecientos ochenta, de once de enero, en el ámbito territorial de Canarias, Ceuta y Melilla, constituye un tributo estatal de naturaleza parafiscal que grava las primeras ventas, entregas o, en su caso, autoconsumo de los citados productos, cuyo total rendimiento se destinará a dotar las Haciendas Municipales de dichos territorios en la forma y cuantía establecidas en los artículos tercero y cuarto del presente Real Decreto.

Dos. Son sujetos pasivos de este tributo quienes realicen las actividades sujetas al mismo.

Tres. El tributo se devengará:

a) En las ventas y entregas, cuando los productos gravados sean puestos a disposición del adquirente.

No obstante, cuando la contraprestación se satisfaga con anterioridad a la puesta a disposición de los productos, se entenderá devengado en el momento de la percepción de aquélla.

b) En el autoconsumo, en el momento en que los productos gravados se apliquen al consumo por el sujeto pasivo.

Cuatro. La cuota tributaria de esta exacción parafiscal se determinará en función de una cantidad fija por litro de gasolina gravado, que será de cuantía absoluta igual a la participación en el Impuesto Especial sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares, reconocida en cada momento a favor de los Ayuntamientos situados en el área del monopolio de petróleos.

El importe de la citada cuota tributaria estará incluido, siempre y en todo caso, en el precio de venta al público de los carburantes sujetos al tributo que reglamentariamente se establezca.

#### Artículo segundo.

Uno. La gestión, inspección, recaudación y revisión del tributo corresponderá a los órganos del Ministerio de Hacienda competentes por razón del territorio.

Dos. Los sujetos pasivos están obligados a presentar en las respectivas Delegaciones de Hacienda, dentro de los quince primeros días de cada mes, declaración comprensiva de las operaciones sujetas al tributo realizadas durante el período mensual anterior, por cada clase de gasolina, y de las cuotas tributarias correspondientes, ingresando simultáneamente el importe resultante, que será aplicado al capítulo tres, artículo treinta y cuatro, del estado letra B, de los Presupuestos Generales del Estado.

#### Artículo tercero.

La recaudación íntegra obtenida en Canarias por esta exacción será puesta a disposición de la Junta de Canarias, que a su vez la distribuirá entre los municipios del archipiélago en proporción a sus respectivas poblaciones de derecho, según el último padrón municipal quinquenal aprobado, sin que proceda detracer cantidad alguna en concepto de gastos de administración y cobranza por dicha gestión.

#### Artículo cuarto.

Las recaudaciones íntegras obtenidas por las Delegaciones de Hacienda de Ceuta y Melilla se ingresarán en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

#### DISPOSICION ADICIONAL

La cantidad fija a que se refiere el artículo primero, cuatro, anterior será de dos coma cuarenta y un mil quinientos noventa y seis y dos coma catorce mil setecientos cincuenta y dos pesetas/litro para las gasolinas de clase super y normal, respectivamente, en cuanto a las ventas realizadas entre los días ocho de enero y seis de junio del año en curso; y de dos coma cincuenta y nueve mil cuatrocientas noventa y dos y dos coma treinta y dos mil seiscientos cuarenta y ocho pesetas/litro, también respectivamente, a partir de las ventas realizadas desde el siguiente día siete de junio.

En el caso de que los precios de las gasolinas en el ámbito del monopolio de petróleos experimenten variación, por el Ministerio de Hacienda se determinarán las nuevas cantidades fijas correspondientes, a efectos de que la exacción guarde su debida equivalencia con la participación reconocida a los Ayuntamientos del área del monopolio de petróleos.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

El total importe de la participación en el arbitrio insular sobre el lujo, a razón de dos pesetas litro de carburante atribuidas a los municipios canarios por la disposición transitoria del Real Decreto-ley dos/mil novecientos ochenta, será distribuido por la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares entre los Ayuntamientos, directamente y sin retención alguna por gastos de administración y cobranza, de acuerdo con el criterio establecido en el artículo tercero anterior.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA AÑOVEROS

## MINISTERIO DE TRABAJO

19289

ORDEN de 28 de agosto de 1980 por la que se desarrolla la estructura orgánica y funcional del Instituto Social del Tiempo Libre.

Ilustrísimos señores:

La experiencia adquirida en el funcionamiento del Instituto Social del Tiempo Libre desde la fecha de su creación ha permitido concretar el alcance y extensión de las funciones que se

le asignan en el Real Decreto 691/1979, de 20 de febrero, por el que se crea dicho Instituto.

Por ello resulta necesario desarrollar la estructura orgánica y funcional establecida en el precitado Real Decreto, a fin de dotar al Instituto de los medios instrumentales que posibiliten un mejor logro de sus objetivos.

En este sentido, es de señalar que en el artículo 1.º del referido Real Decreto 691/1979 se configura al Instituto Social del Tiempo Libre como un Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Trabajo, a través de la Subsecretaría del Departamento, y que en la disposición final tercera de la misma norma se faculta al Ministro de Trabajo para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo y aplicación del repetido Real Decreto.

En su virtud, en el ejercicio de la facultad antes citada y a tenor de las competencias que la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado reconoce a los órganos de la Administración Central respecto de los Organismos autónomos a ellos adscritos, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno y con el informe favorable del Ministerio de Hacienda, dispongo:

Artículo 1.º La estructura orgánica y funcional del Instituto Social del Tiempo Libre, creado por Real Decreto 691/1979, de 20 de febrero, será la establecida en dicho Real Decreto, desarrollado y concretado en la presente Orden.

Art. 2.º *Dirección del Instituto.*—Sin perjuicio de las funciones atribuidas al Consejo Rector por el Real Decreto 691/1979, de 20 de febrero, y de las reconocidas por la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado a los órganos competentes del Ministerio de Trabajo, el Director del Instituto, con carácter general, tendrá a su cargo, además de las funciones concretas expresamente reconocidas en el referido Real Decreto, las de planificar, dirigir, impulsar, coordinar y controlar las funciones y responsabilidades de todos los órganos que integran la estructura del Instituto.

Del Director del Instituto, además de la Secretaría General y de los Servicios de Promoción de Actividades Recreativas y Deportivas y de Turismo Social, dependerán directamente las unidades en las que se estructura la Organización Periférica del Instituto y las siguientes unidades orgánicas:

2.1. Sección de Contratación, que tendrá las funciones siguientes:

- Estudiar y proponer las acciones necesarias para lograr permanentemente un nivel adecuado de conservación y mantenimiento en los inmuebles e instalaciones del Instituto.
- Supervisar los proyectos de obras de reparación y conservación que elaboren Técnicos ajenos al Instituto y asegurar que dichas obras se ajusten a las Memorias de los respectivos proyectos o presupuestos.
- Elaborar con sus propios Técnicos los proyectos de obras e instalaciones que le encomiende el Director del Instituto y dirigir la construcción de las mismas o, en su defecto, supervisar la dirección e inspección técnica de dicha construcción.
- Recepcionar las obras del Instituto ejecutadas por terceros, sin perjuicio de las facultades que puedan corresponder a otros Organos de la Administración.
- Negociar la adjudicación a terceros de las obras, suministros y servicios necesarios para el Instituto.
- Desempeñar la Secretaría de la Mesa de Contratación y de la Junta de Compras y Enajenaciones del Instituto, velando por el cumplimiento de sus acuerdos.

Esta Sección contará con dos Negociados:

2.1.1. Negociado de Obras, Suministros y Servicios.

2.1.2. Oficialía Mayor.

2.2. Inspección General, que tendrá rango de Sección y cuyas funciones serán las siguientes:

- Velar por el riguroso y estricto cumplimiento de la normativa reguladora de las actividades del Instituto, sin perjuicio de las funciones que correspondan a la Inspección General de Servicios del Ministerio de Trabajo.
- Verificar la realidad de cualquier denuncia que se produzca sobre anomalías en el funcionamiento de los servicios del Organismo.
- Informar a la Dirección de cualquier irregularidad que observe en el funcionamiento de los servicios y proponer las medidas adecuadas para su corrección.
- Velar por el respeto de los derechos de los usuarios de los servicios que presta el Instituto e informar a la Dirección de cualquier abuso o discriminación que observe o se le denuncie, proponiendo las medidas necesarias para conseguir su corrección.

Esta Sección constará de dos Negociados:

2.2.1. Negociado de Inspección de Residencias y Campings.

2.2.2. Negociado de Inspección de Centros Recreativos y Deportivos.

Art. 3.º *Intervención Delegada del Ministerio de Hacienda.*—En el Instituto existirá la Intervención Delegada del Estado